



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00454-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que obra solicitud de la parte actora de dar continuidad al proceso ante el resultado de entrega positiva del 291 y 292 del CGP, solicita por tanto designar curador Ad Litem al demandado ARNOLDO TORRES PARAMO, así mismo obra solicitud de reforma de la demanda.



**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que revisado el expediente se advierte que la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO certificó que el 19 de noviembre de 2019 y el 13 de marzo de 2020 se realizó la entrega de la citación y del aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, el Despacho observa que se tiene por cumplida la finalidad del envío de las citaciones de que tratan los artículos en cita para que el demandado en mención compareciera a notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, las cuales fueron enviadas a la dirección de notificación judicial autorizada por este estrado judicial mediante auto del 09 de mayo de 2018, en consecuencia, se tiene por cumplida la finalidad del envío de la citación mencionada, en ese orden y como a la fecha han transcurrido más de los diez (10) días hábiles allí concedidos para la notificación personal del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS se dispone el emplazamiento del demandado ARNOLDO TORRES PARAMO.

Como quiera que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CG, como en el caso de autos, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, no hay necesidad de publicar en un medio escrito el emplazamiento en cita, por secretaría ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el inciso 5º del artículo 108 del CGP.

Ahora bien, en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P. désígnese como curador Ad Litem de ARNOLDO TORRES PARAMO al Doctor LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA portador de la T.P. N° 154.273 del C.S. de la J, cuyo domicilio profesional es la TRANSVERSAL 6 N° 27-10 OFICINA 104 de esta ciudad, quien ejerce de forma habitual la profesión en esta especialidad y en este Despacho ha sido incluido en la lista conformada a través de la Circular N° 002 de 2019 emitida por este Juzgado. Por secretaría y por el medio más eficaz comuníquese lo anterior al profesional del Derecho con las advertencias contenidas en las normas precitadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, con respecto de la solicitud para reformar la demanda, es preciso señalar que dicho procedimiento se podrá llevar a cabo por una sola vez, en los términos de lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S., es de advertir que los presupuestos procesales indicados en la norma en comento no se cumplen, como quiera que la demanda solo podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, es de advertir que a la fecha la totalidad de los demandados aún no han sido notificados, en vista de lo anterior, la solicitud impetrada por la parte actora resulta improcedente y se dispone Rechazar de plano la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

**NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No\_083\_ Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020.

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
SECRETARIA

ospp